



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **César Cruz Benítez** porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
Justificación	4
III. IMPROCEDENCIA	4
Caso concreto	5
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	César Cruz Benítez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía/JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés,² el actor presentó solicitud de registro ante la CNE de Morena, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Cecilia Huichapan Romero.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

2. Primer juicio de la ciudadanía.³ El veintiséis de junio, el actor promovió JDC ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición. Sin embargo, por acuerdo plenario de veintinueve de junio, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia por no haber cumplido el principio de definitividad.

3. Segundo juicio de la ciudadanía.⁴ El quince de julio, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la CNHJ para impugnar el acuerdo de reencauzamiento de su queja. La Sala Superior reencauzó la demanda a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-236/2023.

4. Resolución incidental.⁵ El veintiséis de julio, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera conforme a derecho el medio de impugnación partidista.

5. Resolución partidista. El veintinueve de julio, la responsable declaró fundada la omisión de la CNE y ordenó que en breve término emitiera respuesta al peticionario.

6. Tercer juicio de la ciudadanía.⁶ El veinticuatro de agosto, el actor promovió JDC al considerar que subsistía la omisión de la CNE de atender su solicitud. La Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al advertir que el compareciente planteaba la falta de cumplimiento a una resolución que emitió ese órgano de justicia partidista.

7. Cuarta impugnación.⁷ El catorce de septiembre, el actor promovió dos JDC para impugnar diversos actos relacionados con la omisión de la CNE de dar respuesta a su petición y de diversos actos relacionados con

³ SUP-JDC-236/2023.

⁴ SUP-JDC-281/2023 y reencauzamiento.

⁵ SUP-JDC-236/2023.

⁶ SUP-JDC-313/2023 y reencauzamiento.

⁷ SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023, acumulados.



la elección para la coordinación de la Defensa de la Transformación y el acuerdo de admisión dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-138/2023.

8. Escisión. El doce de octubre, la Sala Superior escindió la demanda; se declaró competente para conocer de la impugnación respecto del acuerdo de admisión emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-138/2023 y reencauzó a esa Comisión de Justicia los restantes planteamientos para que resolviera lo que en derecho procediera.

9. Resolución partidista CNHJ-NAL-138/2023. El doce de octubre, la responsable determinó sobreseer la queja del actor, al considerar que había quedado sin materia, porque la CNE ya había dado respuesta⁸ al peticionario.

10. Quinto juicio de la ciudadanía. El diecinueve de octubre, el actor promovió JDC para impugnar la resolución de sobreseimiento de la CNHJ.

11. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-515/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023. El veinticinco de octubre, la Sala Superior revocó el acuerdo de admisión emitido por la responsable en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **CNHJ-NAL-138/2023**, para el efecto de que la queja presentada por el actor se tramitara y sustanciara mediante el procedimiento sancionador electoral.

13. Retorno. El treinta y uno de octubre, con motivo de la conclusión de las funciones del magistrado Indalfer Infante Gonzalez, el magistrado

⁸ Mediante el oficio CEN/CJ/A/189/2023.

presidente ordenó retornar el expediente **SUP-JDC-515/2023** para continuar su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte una resolución de un órgano nacional de justicia partidista de sobreseer una queja vinculada con la omisión de la CNE de dar respuesta a la petición del actor a fin de participar en el procedimiento de selección de la persona coordinadora para la Defensa de la Transformación.⁹

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el asunto ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

Justificación

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica¹⁰.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Caso concreto

Como se precisó, el actor impugna la resolución de la CNHJ emitida en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-138/2023, en la cual decretó el sobreseimiento porque la CNE ya dio respuesta al peticionario, con lo cual, el medio de impugnación partidista ha quedado sin materia.

A juicio de esta Sala Superior, la demanda se debe desechar de plano, debido a un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio al rubro indicado.

Esto es así, porque en sesión de veinticinco de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023 y acumulado, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo de admisión emitido por la responsable en el procedimiento

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

SUP-JDC-515/2023

sancionador ordinario CNHJ-NAL-138/2023, en el cual se dictó la resolución que ahora se controvierte.

En efecto, en la citada sentencia del juicio SUP-JDC-356/2023 y acumulado se ordenó a la CNHJ que el procedimiento sancionador partidista se debía tramitar y sustanciar en la vía del procedimiento sancionador electoral y no en el ordinario.

Por tanto, es claro que la sentencia de esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-356/2023 y acumulado, privó de efectos jurídicos los actos emitidos en el procedimiento sancionador ordinario, entre ellos, la resolución ahora impugnada.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto, al existir un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio al rubro indicado, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-515/2023

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.